



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
CAUSANTES
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
GEREMIAS GUEJIA AGUDELO
CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
2021/00006-00**

Surtido en silencio el emplazamiento del demandado CARLOS ARTURO DOMINGUEZ sin que se haya hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra; se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el art. 48 del CGP.

Por eso, se designa al Dr. ARMANDO MARIN CAPERA, abogado que litiga en forma habitual en este despacho, como curador *ad litem* del demandado emplazado CARLOS ARTURO DOMINGUEZ. El designado abogado desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. Se advierte que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del CGP. Comuníquese la designación mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por él reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo. En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020.

Finalmente, FÍJESE la suma de \$ 100.000,00, para gastos que tenga que efectuar el Curador *ad litem* en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c8076f96e78f7d3e563b10578105460a31fd0e04059755336f7978203c1f695

Documento generado en 17/08/2021 10:13:12 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO	ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO
RADICACIÓN	2021/00075-00

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA S.A., contra ALEJANDRO MARTINEZ OSORIO.

I. ANTECEDENTES

La entidad financiera, por conducto de un profesional del derecho, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base al pagaré N° 4660092368, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 04 de febrero de 2021, el cual previa solicitud fue corregido el día 22 de febrero de la misma anualidad, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la entidad financiera demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 14 de abril de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, de acuerdo con lo autorizado en el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental que obra en el expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré junto con sus respectivas cartas de instrucciones². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 CCo, como las

¹ Véase en el documento PDF denominado 10NotificaciónRealizadaJuzgado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas.

particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y su corrección, que fueron proferidos con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueron objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 6.700.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1c4995c702e443b6451cf0550a2c38c3845fbbe1fef333c722a8f7fd9c8736

Documento generado en 17/08/2021 04:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO	ESTEBAN VASQUEZ LOSADA
RADICACIÓN	2021/00097-00

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA S.A., contra ESTEBAN VASQUEZ LOSADA.

I. ANTECEDENTES

La entidad financiera, por conducto de un profesional del derecho, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base al pagaré N° 8470083359, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 09 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la entidad financiera demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió el 19 de abril de 2021, de acuerdo con la notificación electrónica realizada a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental que obra en el expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré junto con sus respectivas cartas de instrucciones². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 CCo, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 ibidem. Por lo

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónRealizadaJuzgado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas.

tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 520.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45a3f6df06afbf4f1ad175c33935ccd6e03cbecf3a4784267a4ff0327bdb2874

Documento generado en 17/08/2021 04:15:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	IDALY SILVA TORRES
RADICACIÓN	2.021/00108-00

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por BANCOLOMBIA S.A., contra IDALY SILVA TORRES.

I. ANTECEDENTES

La entidad financiera, por conducto de un profesional del derecho, inició proceso compulsivo contra la persona antes señalada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en los pagarés No. 8470083313 y 8470083021, se librara mandamiento por las sumas solicitadas en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 09 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la entidad financiera demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte ejecutada pagara a favor de la actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la demandada se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 13 de abril de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte demandante¹, de acuerdo con lo autorizado en el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental que obra en el expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré junto con sus respectivas cartas de instrucciones². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 C.Co, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se

¹ Véase en el documento PDF denominado 07NotificaciónRealizadaJuzgado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas.

verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra de al aquí ejecutada.
- SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO. PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 3.200.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c705aed62104cc885e0c5a93b6036398e8a243b800213c4b7cee173458b23248

Documento generado en 17/08/2021 10:13:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GERLEY RICARDO ALBIS RUIZ
APODERADO	CAROLINA CHAVARRO VILLA
DEMANDADO	JOSÉ MANUEL GÓMEZ MONTOYA
RADICACIÓN	2021/00113-00

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por GERLEY RICARDO ALBIS RUIZ contra JOSÉ MANUEL GÓMEZ MONTOYA.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, por conducto de un profesional del derecho, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 05 de marzo de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió el 16 de abril de 2021, de acuerdo con la notificación electrónica realizada a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental que obra en el expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art.

¹ Véase en el documento PDF denominado 11NotificaciónRealizadaJuzgado.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas.

422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO. PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 90.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f27e51bc2b4f6aefa620166bab71fbd7ef7637a8f355a45180258afc9462572

Documento generado en 17/08/2021 04:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO	EDNA ROCIO RAMIREZ GIL
RADICACIÓN	2021/00157-00

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ contra EDNA ROCIO RAMIREZ GIL.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citada, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio aportada al libelo, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 22 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió el 31 de mayo de 2021, de acuerdo con la notificación electrónica realizada por el juzgado a través del correo electrónico suministrado por la pasiva¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental que obra en el expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, la pasiva contestó la demanda, pero no se opuso, ni presentó excepciones; lo único que hizo fue ofrecer el pago por medio de cuotas.

No esta demás resaltar, que la notificación realizada por la parte demandante no cumple con los criterios legales del art. 8 del Decreto 806/2020, ni con los jurisprudenciales de la sentencia C-420/2020, dictada por la Corte Constitucional, en cuanto al acuse de recibo del mensaje de datos, igual que a los criterios de fiabilidad, seguridad, y autenticidad del mecanismo utilizado para la gestión electrónica.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

¹ Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónRealizadaJuzgado.

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de \$ 60.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d27489b56e29acfbbed56bd0f054efc6930f48e12cf752d66f7a0e5a1d8dddf15

Documento generado en 17/08/2021 04:15:11 PM

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	ALVARO CASTRILLÓN ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	JUVENAL MURILLO ROMAÑA
RADICACIÓN	FONDO GANADERO DEL CAQUETÁ - LIQUIDACIÓN 2021/00237-00

Surtido en silencio el emplazamiento de los demandados JUVENAL MURILLO ROMAÑA y el FONDO GANADERO DEL CAQUETÁ - LIQUIDACIÓN, sin que se hayan hecho presentes a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra; se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el Art. 48 del CGP.

Por eso, se designa al Dr. CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO¹, abogado que litiga en forma habitual en este despacho, como curador ad litem de los demandados emplazados. El designado abogado desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del CGP. Comuníquese la designación mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por él reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo. En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020.

Finalmente, FÍJESE la suma de \$ 100.000, oo, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*².

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez

¹ Según consulta de antecedentes disciplinario, el abogado no registra sanciones.

² Sentencia C-159 de 1999.

Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b49508ba5190cd0c67ae322722f7c88d8de70e970e4c4c4910bd2df00833b185

Documento generado en 17/08/2021 04:15:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	WILBER BECERRA HURTADO
RADICACIÓN	2021/00292-00

Surtido en silencio el emplazamiento del demandado WILBER BECERRA HURTADO sin que se haya hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra; se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el art. 48 del CGP.

Por eso, se designa al Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, abogado que litiga en forma habitual en este despacho, como curador *ad litem* del demandado emplazado WILBER BECERRA HURTADO. El designado abogado desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del CGP. Comuníquese la designación mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por él reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo. En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020.

Finalmente, FÍJESE la suma de \$ 100.000,00, para gastos que tenga que efectuar el Curador *ad litem* en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6264a0f262adc7bcae4467cbc1aa06bd64cbe106b220129f54fb24d81f62755a

Documento generado en 17/08/2021 10:13:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES CIRO TABORDA
DEMANDADO	YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO
RADICACIÓN	2021/00302-00

Surtido en silencio el emplazamiento de la demandada YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO sin que se haya hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra; se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el art. 48 del CGP.

Por eso, se designa al Dr. CAMILO ANDRÉS VALBUENA SERRANO, abogado que litiga en forma habitual en este despacho, como curador *ad litem* de la demandada emplazada YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO. El designado abogado desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del CGP. Comuníquese la designación mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por él reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo. En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020.

Finalmente, FÍJESE la suma de \$ 100.000,00, para gastos que tenga que efectuar el Curador *ad litem* en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de8f3d9ccc607b6e1f6bf4f0628ba3b322c0804785aa9a6e0d8540d3c8556fe1
Documento generado en 17/08/2021 10:13:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES CIRO TABORDA
DEMANDADO	OVIDIO DUARTE MORENO
RADICACIÓN	2021/00303-00

Surtido en silencio el emplazamiento del demandado OVIDIO DUARTE MORENO, sin que se haya hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra; se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el Art. 48 del CGP.

Por eso, se designa al Dr. CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL¹, abogado que litiga en forma habitual en este despacho, como curador ad litem del demandado emplazado. El designado abogado desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del CGP. Comuníquese la designación mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por él reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo. En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020.

Finalmente, FÍJESE la suma de \$ 100.000, oo, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*².

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

² Sentencia C-159 de 1999.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f288347f8eefc28b0859cdf4458f7f80dc3e3e309e3270fd1177e14ac07abb0d

Documento generado en 17/08/2021 04:15:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR FELIX RAMIREZ.
DEMANDADO	JOVITA RAMIREZ DE CARDOZO
RADICACIÓN	2021/00308-00

Surtido en silencio el emplazamiento de la demandada JOVITA RAMIREZ DE CARDOZO sin que se haya hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra; se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el art. 48 del CGP.

Por eso, se designa al Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogado que litiga en forma habitual en este despacho, como curador *ad litem* de la demandada emplazada JOVITA RAMIREZ DE CARDOZO. El designado abogado desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del CGP. Comuníquese la designación mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por él reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo. En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020.

Finalmente, FÍJESE la suma de \$ 100.000,00, para gastos que tenga que efectuar el Curador *ad litem* en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00d79f2ed1e44742abfe7cec909b986ca4e0bfa3fd4cbd6089e3c51451cbd642

Documento generado en 17/08/2021 10:13:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO SABI ALMARIO
RADICACIÓN	2021/00312-00

Surtido en silencio el emplazamiento del demandado MAURICIO SABI ALMARIO sin que se haya hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra; se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el art. 48 del CGP.

Por eso, se designa al Dr. ANDRÉS JULIÁN RIOS LOAIZA, abogado que litiga en forma habitual en este despacho, como curador *ad litem* del demandado emplazado MAURICIO SABI ALMARIO. El designado abogado desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. Se advierte que el cargo es de forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del CGP. Comuníquese la designación mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por él reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo. En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020.

Finalmente, FÍJESE la suma de \$ 100.000,00, para gastos que tenga que efectuar el Curador *ad litem* en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dffbbf71094e06add09571e43f3fc3a28560f7680bf470490d1a8b23f41a37d3

Documento generado en 17/08/2021 10:13:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARMANDO PORTELA LOZADA
DEMANDADO	MARÍA TERESA PEÑA
	CARLOS ALBERTO SUAREZ TAPIA
RADICACIÓN	2021/00359-00

El proceso ingresa al despacho con informe secretarial sobre el emplazamiento de los demandados, igual que con un acuerdo de pago suscrito por el acreedor y uno de los demandados.

Pues bien, lo primero que hay que decir, es que no hay necesidad de continuar con el trámite de emplazamiento de la demandada MARÍA TERESA PEÑA, pues ya no se encuentra ausente. No en vano, ya tuvo contacto con la parte demandante; al fin de cuentas, no de otra forma se puede interpretar el convenio extraprocesal suscrito por ambas partes.

En ese orden de ideas, le tocaría al despacho resolver sobre la designación de curador *ad litem* que represente al demandado CARLOS ALBERTO SUAREZ TAPIA, sino fuera porque entre los convencionistas del acuerdo de pago se pactó la suspensión del proceso, y lo más importante, que para el pago total de la obligación se debían hacer unos pagos el 02/julio/2021 y el 03/agosto/2021. El acuerdo de pago fue aportado el 12/julio/2021, pero nada se dijo sobre el cumplimiento o el incumplimiento del pacto extraprocesal aportado. Por eso, antes de continuar con el trámite de este proceso, se requiere a la parte actora para indique al despacho si se cumplió o no con el acuerdo de pago aportado, y lo que pretende con la aportación del documento el documento allegado el 12 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

334c8cfd45dd86b26164033f37984216bc2ff017833dd03d417c32789ee9c483

Documento generado en 17/08/2021 04:15:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADA
RADICACIÓN

EJECUTIVO
NAGI DANIELA MENESES OLAYA
DELCY JOHANNA MURILLO MORENO Y OTRA
2021/00370-00

El proceso ingresó al despacho con poder otorgado por la demandada DELCY JOHANNA MURILLO MORENO a la Dra. SANDRA MARITZA FRANCO VARELA, y con solicitud de la apoderada para que le dieran trámite al poder aludido. Posteriormente, la demandada MURILLO MORENO presentó derecho de petición, mediante el cual solicitó copia de todo el proceso, junto con copia de la demanda y demás actuaciones. Informó que recibía notificaciones en la dirección electrónica paladinabogados@hotmail.com.

Revisado el acontecer procesal, corresponde reconocer personería jurídica a la abogada Dra. SANDRA MARITZA FRANCO VARELA, como apoderada de la señora MURILLO MORENO.

De otra parte, la presentación del poder que otorgó la parte demandada comportaría la aplicación de la notificación por conducta concluyente (CGP; art. 301), sin embargo, el despacho advierte que la intimación personal electrónica a la señora DELCY JOHANNA MURILLO MORENO se surtió primero, de modo que, se tendrá en cuenta que la citada demanda se notificó personalmente. Paso a explicar lo sucedido:

De acuerdo con el art. 301 del CGP, quien constituya apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, incluido, en este caso, el mandamiento de pago, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**. Como el auto que reconoce personería se profiere mediante esta providencia, la cual, dicho sea de paso, se notificará conforme al art. 295 del CGP, en concordancia con el art. 9° del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que no se ha surtido la notificación por conducta concluyente.

Ahora bien, antes de que se surtiera la notificación aludida, la secretaría del juzgado, por petición de la demandante, hizo las diligencias de notificación personal electrónica de la señora DELCY JOHANNA MURILLO MORENO al correo por ella informado paladinabogados@gmail.com, de acuerdo con lo autorizado por el art. 8 del Decreto 806/2020. Como el acuse de recibo del mensaje remitido tiene fecha del 22 de julio de 2021, la notificación personal se surtió transcurridos o pasados dos (2) días hábiles siguientes al recibo del mensaje, es decir, el 27 de julio de 2021. Por lo tanto, primero se surtió la notificación personal electrónica, que la concluyente.

Por lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que se surtió en legal forma y conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación de la orden de pago a la señora DELCY JOHANNA MURILLO MORENO, a través de la Secretaría de este Juzgado. Así las cosas, no es viable proceder con la designación de curador *ad litem* que la represente, ni tenerla por notificada por conducta concluyente, de acuerdo con lo considerado anteriormente.

Como la notificación se surtió encontrándose el expediente al despacho, el término del que dispone la demandada (traslado) deberá contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, a la luz de lo que establece el sexto inciso del art. 118 del CGP.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. SANDRA MARITZA FRANCO VARELA como apoderada judicial de la señora DELCY JOHANNA MURILLO MORENO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, queda pendiente la notificación de la señora MAGNOLIA MENESES ARTUNDUAGA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e5bb2140c27ff951fd875179d6454cf11ebd05bafc7cc40749177b55a8f4f8

Documento generado en 17/08/2021 10:13:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERMOGENES LLANOS ALVAREZ
APODERADA	KAREN AMPARO LOSADA LOPEZ
DEMANDADO	ASMID LILIANA ASTUDILLO
	RAFAEL POCHE MUMUCUE
RADICACIÓN	2021/00377-00

Surtido en silencio el emplazamiento de los demandados RAFAEL POCHE MUMUCUE y ASMID LILIANA ASTUDILLO sin que se haya hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra; se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el Art. 48 del CGP.

Por eso, se designa al Dr. CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ¹, abogado que litiga en forma habitual en este despacho, como curador ad litem de los demandados emplazados. El designado desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del CGP. Comuníquese la designación al abogado mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por el reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo. En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020.

Finalmente, FÍJESE la suma de \$ 100.000, oo, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*².

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

² Sentencia C-159 de 1999.

Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

938c1f3564d1ccad74d2b5dd31cc714d645c39c12effc3cbd996c6f9f960aecd

Documento generado en 17/08/2021 04:15:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NAGIE DANIELA MENESES OLAYA
DEMANDADO	PATRICIA NUÑEZ MUÑOZ
RADICACIÓN	2021/00393-00

Surtido en silencio el emplazamiento de la demandada PATRICIA NUÑEZ MUÑOZ, sin que se haya hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra; se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el Art. 48 del CGP.

Por eso, se designa al Dr. DANIEL FELIPE BUSTOS RODRÍGUEZ¹, abogado que litiga en forma habitual en este despacho, como curador ad litem de la demandada emplazada. El designado desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del CGP. Comuníquese la designación al abogado mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por el reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo. En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020.

Finalmente, FÍJESE la suma de \$ 100.000, oo, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*².

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

² Sentencia C-159 de 1999.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a71b31abca8829d5d1ac41ce44cd1943969ddab12f2e823103613e813e565d

Documento generado en 17/08/2021 04:15:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE ARTUNDUAGA URQUINA
DEMANDADO	MÓNICA VANEGAS RAMOS
	JOHN JAIRO VANEGAS RAMOS
RADICACIÓN	2021/00411-00

Surtido en silencio el emplazamiento del demandado JHON JAIRO VANEGAS RAMOS, sin que se haya hecho presente a recibir la notificación del mandamiento de pago proferido en su contra; se dará entonces aplicación a la regla que dispensa el Art. 48 del CGP.

Por eso, se designa a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO¹, abogado que litiga en forma habitual en este despacho, como curador ad litem del demandado emplazada. El designado desempeñara el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. Se advierte que el cargo es forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el Art. 48.7 del CGP. Comuníquese la designación al abogado mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica por el reportada, indicándole que debe manifestar de manera inmediata sobre la aceptación del cargo o si concurre alguna de las excepciones para rehusarlo. En caso de aceptación, por Secretaría súrtase la notificación personal del mandamiento de pago, ya sea presencialmente o, en los términos del art. 8 del Decreto 806/2020.

Finalmente, FÍJESE la suma de \$ 100.000, oo, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*².

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, la abogada no registra sanciones.

² Sentencia C-159 de 1999.

**Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2ce59b9644c9e71479dea219230c2dfa5b0962043faea76256301080acc31b

Documento generado en 17/08/2021 04:15:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
PAULA ANDREA GOMEZ BEDOYA
YUMER RENTERIA TRELLEZ
2021/00968-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de tres (3) letras de cambio que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de PAULA ANDREA GÓMEZ BEDOYA contra YUMER RENTERIA TRELLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 10.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 26 de febrero de 2021.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de febrero de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$ 10.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 31 de marzo de 2021.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 1° de abril de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$ 10.241.923,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en la letra de cambio que se aportó con la demanda y que registra como fecha de vencimiento el día 30 de abril de 2021.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de mayo de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes,

contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. JOSÉ CONSTANTINO ARIAS ARIAS¹ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29dce9b8c4ba169ea098d9d7a373ac1e68dbaeea5ac8eb4955828df846cb0174

Documento generado en 17/08/2021 10:14:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DOUGLAS ANDRADE
2021/00970-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de tres (3) letras de cambio que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tienen la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ contra DOUGLAS ANDRADE, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 1.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, contenido en el pagaré que se aportó con la demanda, suscrito el 25 de octubre de 2018.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante a través de su representante legal JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005

**Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0877483a0b7960bde07848ed0663becbb879c99a9395ab48b870424a2e21e9ac

Documento generado en 17/08/2021 10:13:55 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE**

**DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA
“COOPERATIVA AVANZA”
MARIELA SILVA RADA
2021/00972-00**

Pasa este juzgado a pronunciarse frente a la admisión o no de la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta para ello, lo siguiente:

Tenemos que la presente causa fue remitida a esta municipalidad por el señor Juez Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, quien en auto adiado 19 de mayo del año que avanza la rechazó por considerar no ser el competente para dirimir el litigio que se le ponía de presente, toda vez que la parte ejecutada tiene su domicilio en esta ciudad.

Al respecto debe señalar este funcionario que disiente de los argumentos que sirvieron como sustento al homólogo para adoptar su decisión, toda vez que si bien para fijar la competencia de un proceso por el factor territorial se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado -pues se considera que si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas, el canon 28 del CGP también reconoce que dicha regla no es de aplicación absoluta y que puede ser concurrente con otras, como acontece en los procesos a que diera lugar un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en los que, según el numeral 3º del citado postulado, será competente también el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Puestas de este modo las cosas, y aterrizando al caso que se pone a consideración de este despacho, se observa que el homólogo pasó por alto la disposición acotada, dado que omitió considerar que el título valor aportado con la demanda estipula de forma expresa como lugar para el cumplimiento de la obligación que contiene, la ciudad de Armenia Departamento del Quindío.

Debe dejarse claro, además, que los títulos ejecutivos, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, son aquellos documentos provenientes del deudor, que contienen una o varias obligaciones expresas, claras y exigibles, y constituyen plena prueba contra aquel, así como también aquellos que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 793 del Código de Comercio señala que *“el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”*

De lo anterior se concluye entonces, que un título valor constituye un título ejecutivo, lo mismo que decir que el título ejecutivo es el género y el título valor es la especie, por tanto, es claro que el juez competente para conocer de la anterior demanda es el Juez Civil Municipal de Armenia Quindío, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor – pagaré- arrimado para su cobro, de cuyo tenor literal se extrae claramente que el lugar de cumplimiento de la obligación en él contenida corresponde a esa ciudad, y porque además, fue la voluntad del actor optar por la regla 3ª del artículo 28 del CGP, al radicar la demanda en la ciudad en que se debía cumplir la obligación.

En semejantes condiciones, para este titular es incuestionable que el juez de la ciudad de Armenia Quindío -pues es el destinatario de la demanda formulada por la parte interesada-, es quien debe conocer de esta demanda, por ser aquella, el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo aportado.

Así las cosas, como en sentir de esta dependencia judicial, la competencia se encuentra radicada en cabeza del señor Juez Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, más no de este recinto judicial, se propondrá en aplicación de la regla contenida en el Art. 139 de la ley 1564 de 2012, colisión negativa de competencias, ordenando en consecuencia el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil -Reparto-, para que dirima en presente conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá:

RESUELVE:

Primero: PROPONER el Conflicto de Competencia Negativo respecto del conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA” contra MARIELA SILVA RADA, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

Segundo: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil -Reparto-, para lo de su resorte, de conformidad con lo preceptuado por el inc. 1º del art. 139 de la obra procesal supracitada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

625873bcd1185063d102bd801c96009ddf909461840dd164ffeb7184eaf736e

Documento generado en 17/08/2021 10:13:26 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**PAGO DIRECTO
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
JORGE WILLIAM HINCAPIÉ MENDOZA
2021/00974-00**

Solicita la apoderada judicial de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. que se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas UPB 469 y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del CGP¹, y lo normado en el art. 28.7 ibidem, debido a que se está ejercitando una garantía real. Sobre este último punto, como en el contrato de garantía mobiliaria aportado con la demanda se consignó que el domicilio del garante se ubica en este municipio, el juzgado presume, en principio, que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehensión, inmovilización y entrega solicita la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A.:

¹ “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”

PLACA DEL VEHICULO	UPB465		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO	10014846251	ESTADO DEL VEHICULO	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHICULO	CAMIONETA
Información general del vehículo			
MARCA	RENAULT	LÍNEA	TRAFIC
MODELO	2015	COLOR	BLANCO GLACIAL (V)
NÚMERO DE SERIE		NÚMERO DE MOTOR	R9MD450C038874
NÚMERO DE CHASIS	VF10FL216G5831684	NÚMERO DE VIN	VF10FL216G5831684
CILINDRAJE	1595	TIPO DE CAMROCERA	VAN
TIPO COMBUSTIBLE	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DDMBAAAQ)	25/09/2015
AUTORIDAD DE TRÁNSITO	INS MCPAL DE TyTO DE COROZAL	GRUÁMENES A LA PROPIEDAD	SI
CLÁSICO O ANTIGUO	NO	REPOTENCIADO	NO
REGRABACIÓN MOTOR (S/N):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR	
REGRABACIÓN CHASIS (S/N):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS	
REGRABACIÓN SERIE (S/N):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE	

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en el PARQUEADERO CIJAD S.A.S. Carrera 15 # 17 A – 20 en la ciudad de Bogotá D.C. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio Florencia - Caquetá.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JORGE PORTILLO FONSECA², como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ce5821630b7e769921aea93c883f1460d7e0145608d61bf9f1b620688abeed

Documento generado en 17/08/2021 10:13:15 a. m.

² Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones durante los últimos 5 años.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	JEIBER ANTURI CHAVARROM Y OTROS
RADICACIÓN	2021/00976-00

Tras revisar la demanda anterior, se advierten algunas inconsistencias que configuran causal de inadmisión (CGP, art. 90), y que por lo tanto deben ser subsanadas. Por esta razón, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, resuelve:

INADMITIR la demanda anterior para que la parte demandante, en el improrrogable término de cinco (5) días y so pena de rechazo, la subsane en el sentido de indicar de manera clara y precisa lo que se pretende. Al fin y al cabo, se anuncia por la acreedora que el deudor hizo unos pagos antes de la presentación de la demanda, pero no hizo la imputación, de acuerdo con las reglas que establece el art. 1653 del CC, con el fin de determinar la suma que actualmente adeuda la parte demandada. Si de la imputación se concluye que los intereses (remuneratorios o moratorios), o parte de ellos, ora el capital o parte de él, fueron cancelados, pues la pretensión debe ser ajustada al resultado de esa imputación (primero a intereses y luego a capital).

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81d35554580e25d0e28626a3d5378c35a8252f898eab4743d9b648ff96a9104b

Documento generado en 17/08/2021 10:13:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN**

**EJECUTIVO
BANCO OCCIDENTE S.A.
GUSTAVO ADOLFO CASTELLANOS BONILLA
2021/00978-00**

Entra el Despacho a decidir respecto de la viabilidad de proferir mandamiento de pago en los términos deprecados por la demandante, con base en el pagaré aportado, y previas las siguientes consideraciones:

Enlista el art. 709 del Código de Comercio lo que deberá contener pagaré, además de los requisitos comunes consignados en el Art. 621 *ibídem*, de lo cual se resalta el numeral 4º, es decir, “*la forma del vencimiento*”. De igual manera, cabe resaltar que el suscriptor del título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia, según el art. 626 del CCo.

En el caso analizado, respecto de la forma del vencimiento, el otorgante del título prometió pagar la suma de dinero incorporada en el título en un plazo determinado, concretamente, se fijó como fecha de vencimiento el **5 de mayo de 2025**. Como el plazo claramente no ha transcurrido, pues apenas avanza el año 2021, para el suscrito es claro que la obligación ejecutada no es exigible. Por lo tanto, el despacho no puede abrirle paso al presente proceso ejecutivo, iniciado en ejercicio de la acción cambiaria directa, y por lo mismo se debe negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago solicitada, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como la demanda se radicó por medios electrónicos, los documentos reposan en un expediente digital, de manera que, no es necesaria su devolución a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f17e481c22c1afc75450de7714c9fb9233afc483776bbea44fad5d779d0673b9

Documento generado en 17/08/2021 11:43:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETÁ

Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
e-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
ILSON TORRES RODRIGUEZ
JHON JAIRO ROJAS AVILA
2021/00980-00

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (Florencia), de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumplen con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de WILSON TORRES RODRIGUEZ contra JHON JAIRO ROJAS AVILA, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ 7.000.000,00, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio que registra como fecha de vencimiento el 16 de octubre de 2020, que se aportó con la demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses corrientes sobre el valor señalado en el literal a), liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de febrero de 2020 hasta el día 16 de octubre de 2020.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en ÚNICA INSTANCIA por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMÁN

Firmado Por:

**Edwar Fernando Saavedra Guzman
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ca141ecc422b71d51a216bf9c3a1d2f9b578edca0ad00c9ef4ea26ec2bdaf6

Documento generado en 17/08/2021 10:13:58 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**